



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILDER REBOLLEDO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

En atención al informe que antecede, es del caso fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, para el día **dieciséis (16) del mes de febrero de año en curso a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**.

Por Secretaria librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original Firmado
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DR

<p>JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE _____ HOY DE _____ 2017 SIENDO LAS 8 00 A.M</p> <p>INHABILES Secretaria</p>	<p>JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00183-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO)
DEMANDANTE: ADOLFO GUAPACHO VEGA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se observa que el Despacho carece de competencia para tramitar el mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes anotaciones:

ANTECEDENTES

El señor **ADOLFO GUAPACHO VEGA y OTROS**, a través de apoderada, impetraron acción de grupo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional – Fuerza Armada de Colombia y la Unidad para la Atención y Reparación Integral A las Víctimas, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que afirman haber sufrido, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas por parte de los grupos armados al margen de la Ley, en los Departamentos del Tolima, Huila, Caquetá, Meta y Choco entre otros.

Al respecto, sea lo primero indicar que, los artículos 152 y 155 del CPACA, en los numerales 16 y 10 respectivamente, regularon lo atinente a la competencia tratándose de este medio de control, asignando a los Tribunales en primera instancia, el conocimiento “De la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Y a su turno, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 10, asignó a los **Jueces Administrativos** en primera instancia, el conocimiento “De la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Teniendo en cuenta entonces, que en este caso, la demanda de la referencia fue presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, entre otros, autoridades estas del orden nacional, no le queda más camino a este Despacho que declarar la falta de competencia para el adelantamiento de esta actuación procesal y en consecuencia, remitir inmediatamente las presentes diligencias a la oficina judicial, a efectos de que sean repartidas entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, señalando que, de conformidad con el artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y el artículo 138² del Código General del Proceso, no obstante la declaratoria de esta, conservara validez todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

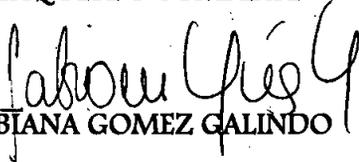
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo (Acción de Grupo) promovida por el señor **ADOLFO GUAPACHO VEGA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y **OTROS**.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial de Ibagué, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor y anotaciones en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE -
TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00016-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA RUBIA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Omar Lara Bahamon apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda, visible a folios 59-155, el Despacho estudiara su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“que el demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas...”*

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, se refiere al acápite de hechos, pretensiones, cuantía y al de pruebas respectivamente, encontrando el Despacho

que el escrito de reforma presentado es procedente, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

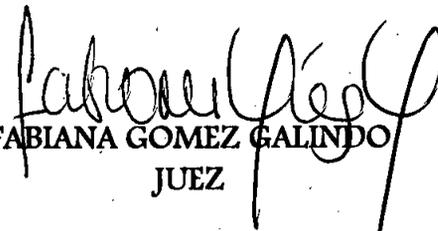
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA vista a folios 59-155 del expediente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C 63.527.199 de Ibagué, TP 197.818 según poder conferido a folio 197 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2014; enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO CASTELLANOS BARAHONA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, a la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de Colombia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00191-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANGARITA CRUZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, a la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de Colombia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00169-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, a la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de Colombia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00231-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SALAZAR PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, a la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de Colombia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 005 DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: 01 FEB 2016</p> <p>Secretaría</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, 31 de enero de 2016. En la fecha se deja Constancia que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría 01 FEB 2016</p>
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIO DE JESUS POSASDA
DEMANDADO: CAJAD DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, a la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de Colombia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES: _____

Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVED GAITAN BARON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora hubiese efectuado la consignación de los gastos procesales dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, el despacho insta a la parte actora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio, a la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de Colombia, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2012-00019-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TEODULIO DUCUARA LEYTON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORTEGA TOLIMA

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual si a bien lo tiene, el Ministerio Público también podrá emitir el concepto respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____	Ibagué, _____ En la fecha de _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____	Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
8:00 A.M.	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
INHABILES:	datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria	Secretaria
_____	_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE -
TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) ✓

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDNA YULIDIA RODRIGUEZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Omar Lara Bahamon apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda, visible a folios 49-146, el Despacho estudiara su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“que el demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas...”*

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, se refiere al acápite de hechos, pretensiones, cuantía y al de pruebas respectivamente, encontrando el Despacho

que el escrito de reforma presentado es procedente, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

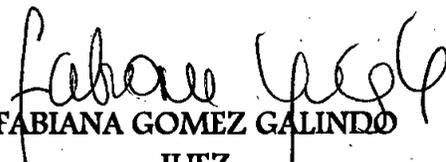
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA vista a folios 49-146 del expediente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C 63.527.199 de Ibagué, TP 197.818 según poder conferido a folio 181 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-33-33-702-2015-00042-00 ✓
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS QUIJANO GUARIN
Demandado: COLPENSIONES

Previo a efectuar el estudio de la liquidación del crédito, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el documento allegado por la entidad ejecutada, obrante a folios 76 a 79 del expediente, con el fin de que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando
un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00154-00 ✓
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: WENCESLAO VILLA RIVERA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA

A través de apoderado judicial, los señores JUAN MATEO VILLA SALAZAR, ANDREA DEL MAR VILLA SALAZAR, GLORIA ESPERANZA SALAZAR LOPEZ Y WENCESLAO VILLA RIVERA, solicitan que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, por las sumas reconocidas en las sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2004 por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, modificada por el Honorable Consejo de Estado el 5 de julio de 2012, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 730012331000119980231200.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, así:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

A su vez, el artículo 424 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a la normatividad transcrita, se puede concluir que constituye título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresa, clara y exigible, de manera que, cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal (artículo 430 del Código General del Proceso).

CASO CONCRETO

1.- De la liquidación del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

A través del Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales.

Seguidamente mediante los decretos 2115 de 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en liquidación, hasta el día 28 de marzo de 2014, dicho término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014 con el Decreto 652 de 28 de marzo de 2014 y finalmente mediante el Decreto 2714 de diciembre 26 de 2014 se prorrogó el proceso hasta el 31 de marzo de 2015.

En el decreto que ordenó la supresión y liquidación de la entidad, se prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual en su artículo primero, estableció que en el evento de existir vacíos normativos, los mismos debían suplirse con lo preceptuado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

El citado Decreto, en el literal d) del artículo 116, ordenó que la toma de posesión para liquidar implicaba la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad que se pretendía liquidar.

En virtud de lo anterior, mediante aviso publicado en la entidad y en los diarios el día 15 de noviembre de 2012, se emplazó al público en general, para que todas las personas que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones en contra del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación lo hicieran.

Después se efectuó un segundo aviso el 4 de diciembre de 2012 con el mismo fin, siendo la finalidad esencial el de determinar y cancelar el pasivo de la entidad, en los términos del numeral 1º del Decreto 663 de 1993.

De manera que, los acreedores del ISS en liquidación, debieron comparecer al proceso liquidatorio, presentando reclamación en tiempo, a efectos de que el crédito fuera calificado y graduado conforme a la Ley Civil vigente (Artículo 2545 y siguientes del C.C), para la cual debieron presentarse dentro del periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013.

Que las reclamaciones que se presentaran entre el 8 de enero de 2013 y 15 de diciembre de 2014, serían calificadas y graduadas como extemporáneas y se sujetarían a las reglas del pasivo cierto no reclamado, lo anterior como quiera que la prelación de crédito a

cargo de la masa de liquidación está determinado en las reglas generales señaladas en los artículos 2494 a 2511 del Código Civil y en el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, de manera que su función es garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial la igualdad de los acreedores y la prelación legal de los créditos, según lo dispuesto en el artículo 301 del E.O.S.F.

Finalmente, el artículo 2495 del Código Civil y siguientes, señala que no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las obligaciones legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio.

2.- Del patrimonio autónomo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio.

3.- Análisis del sub examine.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutantes pretenden que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, por las sumas reconocidas en las sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2004 por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, modificada por el Honorable Consejo de Estado el 5 de julio de 2012, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 730012331000119980231200.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se inició el 28 de septiembre de 2012, lo que debe determinar el despacho es si la obligación aquí reclamada es anterior al proceso de liquidación, para así dar aplicación al literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, norma que impide la admisión de nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

En ese orden de ideas, observa esta instancia judicial que la sentencias que se presentan como base de recaudo, fueron dictadas el 16 de diciembre de 2004 por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, modificada por el Honorable Consejo de Estado el 5 de julio de 2012, dan cuenta que la obligación surgió con anterioridad a la orden de disolución y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual la parte

actora debía acudir al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia, en primer lugar, porque para la fecha en la que inició la liquidación dicha entidad, la sentencia se encontraba en firme y prestaba mérito ejecutivo y, en segundo lugar, porque acorde con el literal d) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, no era viable jurídicamente la admisión de nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Bajo tal entendido, no hay duda que las obligaciones derivadas de la sentencia objeto de recaudo debían ser tramitadas en su totalidad dentro del proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales, en su defecto, adelantar el trámite administrativo pertinente ante el Patrimonio Autónomo de la citada entidad pública, razón por la cual éste Juzgado no puede librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y en razón a que no se encuentran reunidas las exigencias antes comentadas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN MATEO VILLA SALAZAR y otros en contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL ISS LIQUIDADO, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00340-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIBIAN BARRERO FISCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el presente asunto, se debía allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada y la prueba que demuestre que los herederos a quienes representa han sido reconocidos dentro del proceso de sucesión; para que pueda actuar dentro del presente proceso ejecutivo.

Vencido dicho término y revisado el expediente, el demandante allegó la prueba de la conciliación extrajudicial con la entidad; no obstante no se pronunció sobre el segundo requerimiento realizado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

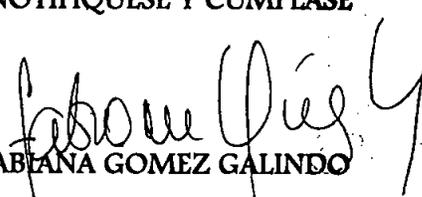
PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por BIBIAN BARRERO FISCO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PIEDRAS.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOZANO OSORIO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en escrito visible a fls. 8-14. del cuaderno del incidente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte accionada, expresó que se profirió sentencia en el presente proceso el 18 de noviembre de 2016, que una vez revisado el expediente advirtió que la notificación se realizó desde el auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entidad pública independiente a su representado.

Por lo anterior, indicó que como consecuencia de la indebida notificación, el ente que representa no tuvo conocimiento de ninguna actuación en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Concordancias

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso.

En cuanto a la notificación personal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 197 y 199, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

En el presente caso, advierte el Despacho que la notificación del auto admisorio a la entidad demandada no se realizó, como quiera que al verificar las notificaciones fueron enviadas al correo electrónico de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tal como se desprende del acuse de recibo obrante a folio 60 del C. ppal, entidad pública independiente de la demandada en el presente proceso, lo que a todas luces convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico debe destinarse al buzón destinado para notificaciones judiciales de la demandada.

Así las cosas, el Despacho concluye que, ante la falta de notificación en debida forma de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES del auto admisorio de la presente demanda, durante el trámite adelantado en el proceso de la referencia se ha vulnerado sustancialmente el derecho de defensa y de contradicción de dicho ente, configurándose de esta manera la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa autorizada por el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ameritando su declaratoria.

En consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive y, se procederá a notificar en debida forma a la entidad demandada al correo electrónico dispuesto para ello notificaciones.ibague@minidefensa.gov.co disponiendo el adelantamiento del trámite respectivo, destacando que no se ordenará de nuevo el pago de los gastos procesales, como quiera que los mismos ya fueron consignados por la parte demandante y su cancelación se encuentra debidamente acreditada a folios 53 y 54 del plenario.

Además, por economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De lo anterior se colige entonces, que toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

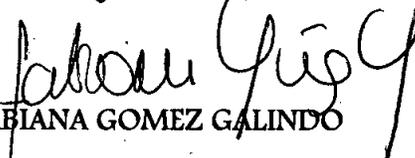
PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el día 17 de septiembre de 2015, respecto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA portadora de la TP. 141.967 del C.S. de la J. como apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se dispuso inadmitir la demanda, como quiera que con la misma no fuera presentado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la parte actora, que como quiera que, presentó una petición frente a la administración sin que fuera resuelta, al constituirse el silencio negativo se encontraba facultado para demandar directamente el acto presunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En primer lugar habrá de precisarse, que una cosa es el agotamiento de la vía gubernativa contemplado en el numeral 2, el cual se define como la posibilidad que tiene la Administración de revisar su decisión y si es del caso, modificarla, complementarla, aclararla o revocarla, antes de que la controversia sea planteada judicialmente y que constituye un presupuesto indispensable para acudir ante esta jurisdicción, en acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y de otra parte, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad contenida en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA., la cual consiste en que antes de la interposición de una demanda, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

(...).

De lo anterior, es posible colegir que la conciliación se requiere para todas aquellas materias administrativas cuyo derecho sea incierto es decir susceptible de conciliar, excepto los que por ley estén excluidos.

En un caso como el particular, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, indicó:

“Por lo anterior, los comparendos de tránsito que imponen sanciones por infracciones de tránsito, se configuran como un acto administrativo contra el que no procede recurso alguno según lo dispuesto en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito; sin embargo, ello no quiere decir que escape del control jurisdiccional; además se encuentra que lo alegado por el actor dentro del escrito de la demanda, esto es, la indebida notificación y por consiguiente la caducidad del comparendo en los términos del Código de Tránsito, constituye un examen del acto, llevando a poderse solicitar la conciliación sobre este punto y de llegar a consenso con la Administración, la sanción pecuniaria perdería efecto, es decir, se trataría de un asunto de carácter económico.”¹

De lo anterior es posible concluir, que los comparendos imponen sanciones por infracciones de tránsito, es decir versan sobre asuntos monetarios, que se configuran como un acto administrativo, frente al cual se puede solicitar la conciliación y de llegar a consenso con la Administración.

Por tal motivo el actor debe arrimar el acta o la constancia que diera cuenta de agotarse el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

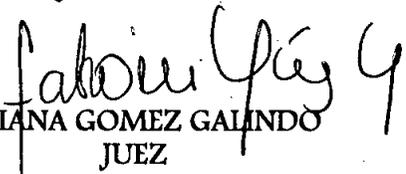
En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término del que dispone la parte actora para subsanar demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.F.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ___ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), REFERENCIA, RADICADO No. 05001 33 33 010 2014 00899 01